

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 816-2017

Lima, 14 de junio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600061728 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSА);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 26 de junio de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Retamas" operada por MARSА.
- 1.2 **16 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 1024-2016 se notificó a MARSА el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **25 de mayo de 2016.-** MARSА presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **30 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 302-2017-OS-GSM se notificó a MARSА el Informe Final de Instrucción N° 472-2017.
- 1.5 **5 de junio de 2017.-** MARSА presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones a los literales b) y e) del artículo 236° y numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MARSА de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *En la Galería 1347 - Tajo 1347N del Nivel 2470 (labor en relleno) no se mantuvo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de potencia en HP del equipo con motor de combustión interna que operaba en dicha labor.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por

Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Ubicación	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Polvorín auxiliar de explosivos</i>	<i>Labor XC 1958 N1, Nivel 2470</i>	<i>8.16</i>	<i>11.84</i>
<i>Polvorín auxiliar de accesorios</i>	<i>Labor XC 1958 N, Nivel 2470</i>	<i>8.16</i>	<i>11.84</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *El polvorín auxiliar de explosivos y el polvorín auxiliar de accesorios, ubicados en el XC 1958 N1 y el XC 1958 N del Nivel 2470 respectivamente, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el vehículo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo con motor petrolero	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Dumper BPA-23</i>	<i>XC 1958 Nivel 2470</i>	<i>740</i>	<i>240</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *En la Galería 1347 - Tajo 1347N del Nivel 2470 (labor en relleno) no se mantuvo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de potencia en HP del equipo con motor de combustión interna que operaba en dicha labor.*

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)”

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)”

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado (fojas 7 y 8): *“Al realizar el cálculo de cobertura de aire en la labor en relleno con equipo diesel que a continuación se enumera, se verificó que el resultado hallado no satisface la necesidad de aire, de acuerdo al HP producido por el equipo diésel.*

Labor	Gal 1347 (Tj 1347-N) Nv. 2470
<i>Fecha</i>	<i>25/06/2014</i>
<i>Velocidad promedio (m/min)</i>	<i>20.40</i>
<i>Ancho</i>	<i>2.70</i>
<i>Alto</i>	<i>3.01</i>
<i>Factor de corrección</i>	<i>0.95</i>
<i>Área (m2)</i>	<i>7.72</i>
<i>Caudal (m3/min)</i>	<i>157.49</i>
<i>Equipos</i>	<i>Scoop N° 89</i>
<i>HP</i>	<i>67</i>
<i>Caudal requerido por HP producidos (3m3/min)</i>	<i>201.6</i>
<i>N° Personas</i>	<i>1</i>
<i>Caudal requerido por N° personas (6m3/min)</i>	<i>4</i>
<i>Caudal requerido total (m3/min)</i>	<i>205.6</i>
<i>Déficit de caudal</i>	<i>48.11</i>
<i>Cobertura (%)</i>	<i>76.82</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire en la labor materia del hecho imputado:

- Los valores obtenidos en la medición de velocidad de aire se consignaron en ítem 2 del Formato N° 9: “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 19).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo anemómetro marca TSI, modelo 9515 y N° de serie T9515139003 el cual contaba con certificado de calibración vigente (fojas 26).

- El cálculo de caudal de aire se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.
- La velocidad de aire de la sección se multiplica por el tamaño de la misma, dando como resultado el aire circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que laboran en la sección y el número de trabajadores.
- Con la fotografía N° 6 (fojas 22), tomada durante la visita de supervisión, se verifica que la medición de velocidad de aire se efectuó en la labor subterránea.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 472-2017 (fojas 176 a 184) notificado el 30 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MARSA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal b) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MARSA lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 472-2017¹, por lo que la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Ubicación	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Polvorín auxiliar de explosivos</i>	<i>Labor XC 1958 N1, Nivel 2470</i>	<i>8.16</i>	<i>11.84</i>
<i>Polvorín auxiliar de accesorios</i>	<i>Labor XC 1958 N, Nivel 2470</i>	<i>8.16</i>	<i>11.84</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)”

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo,

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado (fojas 8): *“En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan la velocidad mínima de 20 m/min (...):*

<i>Labor</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>
<i>Polvorín auxiliar de accesorios XC 1958 N, Nivel 2470</i>	<i>25/06/2014</i>	<i>05:57 p.m.</i>	<i>8.16</i>
<i>Polvorín auxiliar de explosivos XC 1958 N1, Nivel 2470</i>	<i>25/06/2014</i>	<i>05:59 p.m.</i>	<i>8.16</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizan en las labores subterráneas.
- Estas mediciones se encuentran descritas en los ítems N° 5 y 6 del Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad” (fojas 19), las cuales fueron realizadas el día 25 de junio de 2014 con el equipo de medición Termo Anemómetro, marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración y verificación vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26).
- Las mediciones se realizan en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores y en los formatos se incluyó información específica sobre la labor, resultados de velocidad de aire, equipo de medición, fecha y hora.
- Se tomaron las fotografías N° 7 y 8 de las mediciones realizadas en interior mina (fojas 23).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 472-2017 (fojas 176 a 184) notificado el 30 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MARSa, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MARSa lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cinco con treinta y una centésimas (5.31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 472-2017, por lo que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable.

3.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *El polvorín auxiliar de explosivos y el polvorín auxiliar de accesorios, ubicados en el XC 1958 N1 y el XC 1958 N del Nivel 2470 respectivamente, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

El literal h) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales se deberá cumplir lo siguiente:

(...)

h) Vías de escape: Contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado (fojas 8): *“Se verificó que el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios, ubicados en el Xc 1958 N1 y el Xc 1958 N del Nv. 2470 respectivamente, no cuentan con una vía libre para el escape de gases hacia superficie (...).”.*

Asimismo, con el plano del ubicación polvorín auxiliar, que muestra el circuito de ventilación – Proyecto de Explotación Compartida (fojas 32), entregado por MARSA y suscrito por su representante, se corrobora que tanto el polvorín auxiliar de explosivos, así como el polvorín auxiliar de accesorios no contaban con una vía libre para el escape de gases a la superficie.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 472-2017 (fojas 176 a 184) notificado el 30 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- MARSA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 472-2017 y, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo en este extremo de la presente imputación.

3.4 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el vehículo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

<i>Equipo con motor petrolero</i>	<i>Lugar donde se encontró el equipo</i>	<i>Medición CO (ppm)</i>	<i>Exceso CO (ppm)</i>
<i>Dumper BPA-23</i>	<i>XC 1958 Nivel 2470</i>	<i>740</i>	<i>240</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado (fojas 8): *“Al realizar la medición de gases de monóxido de carbono (CO), en los tubos de escape de los equipos de combustión interna (diésel), en interior mina dieron los siguientes resultados:*

Equipo con motor petrolero	Ubicación	Fecha	Hora	CO (ppm)
Dumper BPA-23	XC 1958 Nivel 2470	25/06/2014	05:55 p.m.	740

Durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos petroleros (diésel) se realizan en mina, como se puede observar en las fotografías N° 16 y 17 (fojas 24 y 25).
- Los gases de combustión que emiten los equipos petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Combustión – CO, marca Dräger, modelo Msi EM200 E, N° de Serie: KREN-0034, el mismo que contaba con su respectivo certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 27).
- Al momento de la medición, el termopar del analizador de gases se colocó en el tubo de escape del equipo diésel.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*, ítem 2 (fojas 20). En este formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 472-2017 (fojas 176 a 184) notificado el 30 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MARSa, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MARSa lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con diez centésimas (1.10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 472-2017, por lo que la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable.

3.5 Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 472-2017, con fecha 5 de junio de 2017 MARSA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a las infracciones contenidas en los literales b) y e) del artículo 236° y numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por MARSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad respecto a las infracciones contenidas en el literal b) del artículo 236°, literal e) del artículo 236° y numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO con una reducción del 30% a las multas ascendentes a 1.07 UIT, 5.31 UIT y 1.10 UIT, respectivamente.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

4.1 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Cálculo de multa	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	45.60
Escudo Fiscal (30%)	13.68
Costo servicios no vinculados a supervisión ²	4,534.260
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	4,566.18
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950

² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

Multa según Informe Final de Instrucción S/.	4,337.87
Reconocimiento: factor de reducción 30%	0.70
Multa (S/)	3,036.51
Multa (UIT)³	0.75

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Cálculo de multa	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	16,441.85
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	20,976.11
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa según Informe Final de Instrucción S/.	21,500.51
Reconocimiento: factor de reducción 30%	0.70
Multa (S/)	15,050.36
Multa (UIT)	3.72

4.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	202.81
Escudo Fiscal (30%)	60.84
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	4,676.23
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa según Informe Final de Instrucción S/.	4,442.42
Reconocimiento: factor de reducción 30%	0.70
Multa (S/)	3,109.69
Multa (UIT)	0.77

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF.

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) , vigente a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006172801

Artículo 2°.- SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a tres con setenta y dos centésimas (3.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) , vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006172802

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.**, por infracción al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a setenta y siete centésimas (0.77) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006172803

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un 25% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 14/06/2017
13:04:16

Gerente de Supervisión Minera (e)